

GUTIERREZ LACOUTURE
ABOGADOS ASOCIADOS

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF.:	PROCESO:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
	DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
	DEMANDADO:	DIEGO LUIS GUTIÉRREZ L.
	RADICADO:	2022-00116-00
	ASUNTO:	REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.428.572 expedida en Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 83.180 del C.S.J., en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y en término oportuno, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de julio de 2022 y contra el auto que corrige la orden de pago de fecha 07 de septiembre de 2022, notificado mediante correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022, con el objeto de que se **REVOQUE** en todo su contenido, y en su lugar, se **NIEGUE** por falta de Título Ejecutivo en contra del demandado, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Mediante la providencia recurrida, el Despacho a su digno cargo libró orden de pago con base en el título valor constituido por un pagaré sin número de fecha 09 de octubre de 2017.
2. El documento aportado como título base de ejecución no reúne los presupuestos previstos en los artículos 619 al 616, 671, 673, 680 al 682, 691, 692, 709 y siguientes del Código de Comercio y los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo en contra del demandado.
3. Por tanto, al no reunir el pagaré donde consta la obligación que se ejecuta los requisitos para su validez y ejecución, no constituye plena prueba en contra del demandado al no ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
4. Lo anterior, hace necesario que se desestimen las pretensiones de la demanda en contra del demandado, para lo cual se deben tener en cuenta los argumentos que a continuación se exponen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Para sustentar que el documento aportado como título base de ejecución no reúne los presupuestos para que preste mérito ejecutivo en contra del demandado, se presentan los siguientes argumentos legales:

I. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR CREADO EN BLANCO POR OMISIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER:

Esta excepción la hago consistir en el hecho cierto de que no se aportó el título constitutivo de la obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado, por cuanto el pagaré otorgado no cumple con los requisitos establecidos en la ley para que sirva de base para la ejecución.

El Código General del Proceso (Sección Segunda -Proceso Ejecutivo-, Título Único -Proceso Ejecutivo-), en los artículos 422 y siguientes, engloba los elementos que incluyen en su definición la mayoría de los tratadistas cuando establecen que el título ejecutivo es el documento o documentos auténticos, que constituyen plena prueba, donde está contenida la existencia a favor del acreedor y en contra del deudor, de una obligación clara, expresa y exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos que exige la ley.

En el caso concreto, la obligación que se persigue emerge directamente del pagaré sin número de fecha 09 de octubre de 2017, el cual no constituye, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y no presta mérito ejecutivo para adelantar en su contra el presente proceso.

Lo anterior, en razón a que no se satisfacen en el presente caso los requisitos para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación según el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que el pagaré presentado como título con mérito de ejecución no cumple con los requisitos señalados en el artículo 622 del Código de Comercio, que dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que dicho título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor.

En esta medida, es inexistente la obligación cambiaria, toda vez que la carta de instrucciones y el pagaré fue otorgado en blanco por el deudor el día 09 de octubre de 2017, del cual no se entregó copia al otorgante. No obstante, la carta de instrucciones y el pagaré fueron llenados en sus espacios en blanco relativos a la ciudad, fecha de emisión, valor y número de pagaré, como si hubiere sido emitido “*en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 22 de febrero de 2022 y por cuantía de \$220.883.534 por capital*”, lo cual no es cierto y no fue avalado ni autorizado por parte del deudor.

Por tanto, la carta de instrucciones y el pagaré aportado como título valor base de la presente ejecución, no satisfacen los requisitos establecidos para su validez, lo que no permite la exigibilidad del mismo.

Se concluye entonces, que el título valor objeto de recaudo carece de validez para adelantar el presente proceso, por no cumplir con los requisitos mínimos que debe contener.

II. TACHA DE FALSEDAD DEL PAGARÉ Y DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES QUE CONFORMAN EL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN:

En lo que atañe a esta excepción, se tiene que el pagaré sin número de fecha 09 de octubre de 2017, así como su respectiva carta de instrucciones, fueron suscritos, expedidos y entregados el día 09 de octubre de 2017, para efectos de tener acceso al crédito. Sin embargo, frente a cada uno de los instalamentos o cuotas mensuales que se tenían que pagar, quedaron afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Por tal razón, el demandante en el proceso ejecutivo aprovechó las partes en blanco del pagaré y de la carta de instrucciones para llenar a su antojo sus espacios de ciudad, fecha y valor, como si hubiere sido emitido *“en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 22 de febrero de 2022 y por cuantía de \$220.883.534 por capital”*.

Por lo anterior, la fecha consignada tanto para el pagaré y la carta de instrucciones no corresponde a la real, ya que esos documentos emitidos en blanco en todos sus espacios, fueron suscritos y entregados por el deudor al acreedor desde el día 09 de octubre de 2017, tal y como se hace constar en los mismos documentos.

Igualmente se presenta una falsedad en el título, ya que fue llenado por el capricho del acreedor con unas sumas que no corresponden a la realidad, y que refleja la intención de pretender revivir unas cuotas o instalamentos afectados por la prescripción; así mismo a través de ellos se busca el cobro de unos conceptos que no se encuentran respaldados por los pagarés presentados para cobro y cuyos valores no son ciertos ni exigibles.

Los pagarés base de ejecución del presente proceso, al ser un título valor, está regulado por el Código de Comercio, el cual señala en el numeral 3º del artículo 671, como requisito de validez y exigibilidad, que en el mismo se indique la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los tres años de prescripción que posee la acción cambiaria (C.Co, art. 789).

Por consiguiente, al haberse suscrito el pagaré el día 09 de octubre de 2017, la acción cambiaria derivada del mismo se encuentra prescrita, toda vez que los 3 años vencieron el día 09 de octubre de 2017.

En consideración a lo anterior, queda demostrado la configuración de la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré base de ejecución, por lo que debe declararse probada la excepción alegada.

III. INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO Y SU CONSECUENCIAL INOPONIBILIDAD DE LAS CLÁUSULAS INSERTAS EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES:

Esta excepción se sustenta en que el título valor carece de validez debido a que fue integrado en forma abusiva, pues tanto el pagaré como la carta de instrucciones quedaron con espacios en blanco y nunca se autorizó a llenar la fecha, valor y el número de los mismos.

La anterior circunstancia hace que el título aportado para adelantar el presente proceso carezca de oponibilidad, ya que lo allí consignado no proviene de una manifestación expresa del deudor, ni fue avalado ni autorizado por éste, lo que impide que se adelante cualquier ejecución con fundamento en ellos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el pagaré y la carta de instrucciones que integran el título valor objeto de recaudo, no han sido diligenciados con las instrucciones del deudor ni autorizados por éste, los mismos no le son oponibles y por tanto no constituyen título suficiente para librar mandamiento de pago en contra del demandado.

IV. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR FALTA DE PRESENTACIÓN AL DEUDOR PARA SU PAGO

Esta excepción la hago consistir en el hecho cierto de que no se aportó el título constitutivo de la obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, por cuanto los pagarés presentados no cumplen con los requisitos establecidos en la ley para que sirvan de base para la ejecución al no haber sido presentados al deudor para su pago.

En el caso bajo estudio, no se satisfacen en el presente caso los requisitos para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación según el artículo 422 del C.G.P., ya que el pagaré presentado como título con mérito de ejecución no fue presentado al deudor para su pago.

Conforme a los requisitos señalados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, los pagarés se deben ser presentados al deudor para su pago de acuerdo con lo establecido para la letra de cambio, tal y como lo dispone el artículo 711 ibídem:

“ART. 711.- Serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”

De allí que siendo aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio, por remisión expresa del artículo 711 del Código de Comercio, adquiere relevancia la previsión contenida en el artículo 692 de dicho estatuto, a saber:

“ART. 692.- La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”

Para el presente caso, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre del 2013 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, expresó que, en lo que se refiere a la creación de títulos valores sin fecha de vencimiento, el Código de Comercio contempla como su forma de vencimiento

la denominada “a la vista”, entendida que ésta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador del mismo al deudor, en otras palabras, en el evento que el pagaré no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado, se debe entender que el pagaré vence “a la vista”, es decir, cuando el acreedor lo presenta al deudor para su cumplimiento.

De manera que, el pagaré sin fecha de vencimiento o en blanco, vence a la vista y su presentación se debe realizar dentro del año siguiente a la fecha del título.

Así, teniendo en cuenta que el pagaré fue otorgado en blanco por el deudor el día 09 de octubre de 2017, el BANCO DE OCCIDENTE lo ha debido presentar al deudor para su cobro dentro del año siguiente a su otorgamiento, situación que nunca ocurrió, por lo que ya se le extinguió el derecho que tiene para exigir judicialmente que le sea reconocido o pagado el contenido del título.

De lo anterior se colige que el pagaré sin número de fecha 09 de octubre de 2017, carece de los requisitos señalados en los artículos 621, 692 y 709 del Código de Comercio, pues no consta en ellos su presentación al deudor.

En consecuencia, el pagaré presentado no puede ser considerado como título valor, ni como título ejecutivo, pues de su contenido no se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor por no reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso que permiten al juzgador ordenar su pago por la vía ejecutiva.

V. PRESCRICIÓN:

Como se anotó anteriormente, el pagaré objeto de fue suscrito, expedido y entregado por el deudor el día 09 de octubre de 2017, tal y como se hace constar en el mismo documento.

Ahora bien, el pagaré base de ejecución del presente proceso, al ser un título valor, está regulado por el Código de Comercio, el cual señala en el numeral 3º del artículo 671, como requisito de validez y exigibilidad, que en el mismo se indique la fecha de vencimiento, pues desde ésta se cuentan los tres (3) años de prescripción que posee la acción cambiaria (C.Co, art. 789).

Por consiguiente, al haberse suscrito el pagaré el día 09 de octubre de 2017, las acciones cambiarias derivadas de los mismos se encuentran prescritas, toda vez que los 3 años vencieron el día 09 de octubre de 2020.

VI. TRÁMITE DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR:

Esta excepción se soporta en el hecho que el deudor se encuentra adelantando trámite de declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaría 44 de Bogotá, con lo cual se configura una causal de suspensión del presente proceso ejecutivo.

La Ley 1564 de 2012, al referirse sobre el procedimiento de insolvencia o negociación de deudas, en su artículo 545, consagra los efectos que se derivan del hecho de entrar el deudor persona natural no comerciante en proceso de insolvencia, dentro de los cuales se contempla la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso.

De esta manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el C.G.P. se debe proceder a la suspensión del presente proceso y comunicar al señor Notario 44 de Bogotá de la existencia del mismo, para que sea incorporado su crédito dentro del trámite de insolvencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el deudor ante la Notaría 44 de Bogotá, se solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo y se notifique del mismo al señor notario, para que conforme a su competencia disponga sobre la terminación del mismo y remisión de los créditos para sean incorporados dentro del proceso de insolvencia.

Para demostrar el trámite de insolvencia que adelanta el deudor ante la Notaría 44 de Bogotá, se aporta el documento soporte respectivo, el cual se encuentra relacionado en el capítulo de pruebas.

En consecuencia de todo lo anterior, se formula la siguiente:

PETICIÓN

Atendiendo las razones expuestas en este recurso de reposición, solicito de la manera más respetuosa se **REVOQUE** el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago de fecha 06 de julio de 2022 y contra el auto que corrige la orden de pago de fecha 07 de septiembre de 2022, y en su lugar, se **NIEGUEN** las súplicas de la demanda por falta de Título Ejecutivo en contra del demandado.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas la totalidad de los documentos que hacen parte del expediente del presente proceso.

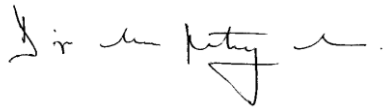
Así mismo, apporto para que sea tenida como tal, copia del trámite de insolvencia que se adelanta ante la Notaría 44 de Bogotá, con su respectiva constancia.

GUTIERREZ LACOUTURE
ABOGADOS ASOCIADOS

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la calle 95 No. 13 – 55 oficina 207 – Tel. 6166900 en la ciudad de Bogotá D.C.. Correo Electrónico: diegol@gutierrezlacouture.com

Del señor Juez, atentamente,



DIEGO LUIS GUTIÉRREZ LACOUTURE
C.C. No. 79.428.572 de Bogotá
T.P. No. 83.180 del C.S.J.